

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO NO.: 110013103038-2024-00036-00
ACCIONANTE: ASESORÍAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA.
ACCIONADO: JUZGADO TREINTA NUEVE (39) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por ORLANDO MENDOZA MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.290.115 representante legal de la sociedad ASESORÍAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL-ACOPRHO LTDA. con Nit. 830.068.054-1 en contra del JUZGADO TREINTA NUEVE (39) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, el acceso a la administración de justicia y a la seguridad jurídica.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

- "1. Por todas las anteriores consideraciones, solicito en forma respetuosa se sirva ordenar al **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** deje sin efectos los autos del 18 de julio de 2023 y 17 de agosto de 2023, proferidos dentro del proceso ejecutivo No. 2023-1221, demandante: Asesorías de Cobranzas en Propiedad Horizontal Ltda. 'Acoproho Ltda.'; demandado: Conjunto Portal de la Séptima Lote 8 - Propiedad Horizontal.*
- "2. En consecuencia de lo anterior, se sirva ordenar al **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** proceda a expedir nueva actuación judicial dentro del proceso ejecutivo No. 2023-1221 mediante la cual se profiera una nueva decisión de fondo (mandamiento de pago) en la que se estudie el título ejecutivo contractual complejo contemplando el contrato de mandato, así como los poderes de mandato y especial al abogado, el reconocimiento de personería al abogado, igualmente, las providencias que demuestran el impulso y gestión realizadas dentro del del proceso ejecutivo No. 462010-00-008-00 y por tanto la ejecución del contrato de mandato para que luego del estudio, profiera el correspondiente mandamiento de pago".*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

- Manifestó el representante legal que el 22 de febrero de 2017 EL CONJUNTO PORTAL DE LA SÉPTIMA LOTE 8 PROPIEDAD HORIZONTAL y la sociedad accionante suscribieron contrato de mandato para el cobro

prejurídico y jurídico de la cartera morosa de la propiedad horizontal mencionada y otorgó poder al Doctor Juan Valiente, quien prestó servicios a ACOPROH en la celebración de ese contrato, para que representara al Conjunto en el proceso ejecutivo No. 46-2010-00-008-00 contra la señora María Astrid Perdomo y en el que se aprobó la liquidación de crédito por la suma de \$18'126.609,97, estos dineros fueron entregados a la parte demandante de ese proceso.

- Resaltó que en las cláusulas sexta y décima del contrato de mandato se acordó que, como remuneración de esta gestión jurídica el pago de los honorarios sería del 30% en la etapa jurídica, liquidados sobre la totalidad de la obligación trasladada de acuerdo con el estado del deudor, esto es de \$6'417.200.00, Iva incluido.
- Informó que, la sociedad accionante requirió sin éxito a la copropiedad en múltiples ocasiones durante el año 2019 y 2021, para actualizar la liquidación mencionada, razón por la cual el 28 de abril de 2022 la mandataria ACOPROHO LTDA dio por terminado el contrato de mandato por el incumplimiento de la Propiedad Horizontal.
- ACOPRHO LTDA, a través de su representante legal, inició proceso ejecutivo en contra del CONJUNTO PORTAL DE LA SÉPTIMA, motivado por el incumplimiento del pago de honorarios pactados y por los intereses moratorios efectuados desde el 27 de abril de 2022. La demanda fue conocida por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,
- Ese despacho negó el mandamiento de pago en auto del 18 de julio de 2023. Contra esta decisión el demandante interpuso recurso de reposición, el juzgador decidió no reponer en providencia de 17 de agosto de 2023, al respecto, la tutelante alegó que no se tuvo en cuenta lo pactado por las partes en el contrato de mandato, es decir, que este constituyera título ejecutivo.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 29 de enero del año en curso, notificado el 30 de enero, se admitió y ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada, la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. señaló que sí conoció de la demanda ejecutiva; que negó el mandamiento de pago y resolvió el recurso de reposición mediante auto de 17 de agosto de 2023. Adicionalmente, dijo que no encontró ningún documento que hiciera las veces de título ejecutivo. Por lo anterior, consideró que no hay causal de procedibilidad para acudir a la acción de tutela frente a la actuación que motivó de queja.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. está vulnerando los derechos invocados por la sociedad ASESORÍAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD

HORIZONTAL-ACOPRHO LTDA al negar mandamiento de pago, toda vez que no encontró acreditado el cumplimiento de los requisitos formales del título base de ejecución.

(i) La acción de tutela es un mecanismo de protección excepcionalísimo cuando se dirige en contra de providencias judiciales y su prosperidad va ligada al cumplimiento de requisitos de procedibilidad que esta Corporación, en posición compartida por la Corte Constitucional en fallos C-590 de 2005 y T-332 de 2006, entre otros, ha venido acogiendo y que implican una carga para el actor, no sólo en su planteamiento, sino también en su demostración. Según la doctrina constitucional, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales ameritan que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Además, que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. Igualmente, exige la jurisprudencia que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; así mismo, cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. Además, *'que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible'*¹.

Para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos denominados por la jurisprudencia constitucional como defecto orgánico, defecto procedimental absoluto; defecto fáctico; defecto material sustantivo; error inducido, decisión sin motivación; desconocimiento del precedente; y, violación directa de la Constitución².

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la tutela "no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional, 'la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios' [Sentencia T-102 de 2006, Humberto Sierra Porto], pues la competencia del juez de tutela se restringe 'a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal' [Sentencia T-264 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas]. En ese orden de ideas, **la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso. (...)**" (CC. Sentencia SU-128 de 2021)³.

(ii) El accionante considera que la decisión consistente en negar mandamiento de pago lesiona su derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, habida cuenta que en la valoración de los documentos allegados como título ejecutivo, no tuvo en cuenta las cláusulas primera, sexta y décima del contrato de mandato, *"así como los poderes de mandato y especial al abogado, el reconocimiento de personería al abogado, igualmente, las providencias que demuestran el impulso y gestión realizadas dentro del del proceso ejecutivo No. 462010-00-008-00"*. En relación con la cláusula décima, puntualmente indicó que *"el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ omitió que de común acuerdo entre el Conjunto Portal de la Séptima Lote 8 – P. H. y Acoproho Ltda. se pactó que el*

1 Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 11 de febrero de 2022. STC1389-2022.

2 Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Rad. STP12895-2017 Radicación nº. 93380.

3 Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 11 de febrero de 2022. STC1389-2022.

contrato de mandato presta merito ejecutivo". En relación con las demás cláusulas, en síntesis, presentó similares argumentos a los presentados en el recurso de reposición contra el auto que negó mandamiento de pago.

(iii) Para decidir este asunto son relevantes los siguientes aspectos:

- (1) La sociedad demandante presentó demanda ejecutiva en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA SÉPTIMA NORTE por el cobro de \$5.437.983 y los intereses de mora a partir del 17 de febrero de 2017 y hasta cuando se verificara el pago total de la obligación.
- (2) Como fundamento de la demanda, presentó un contrato de mandato para el cobro prejurídico y jurídico de la cartera morosa de la propiedad horizontal referida y el auto de 15 de febrero de 2017, en el proceso ejecutivo 2010-008 dictado por el Juez Tercero de Civil Municipal de Ejecución de sentencias en el cual se aprobó la liquidación del crédito en ese proceso por valor de \$18.126.609.97
- (3) Mediante auto de 18 de julio de 2023, se negó el mandamiento de pago por considerar que el título ejecutivo no reunía los requisitos del artículo 422 del CGP. Se indicó que las obligaciones dinerarias cuyo cobro se pretende no aparecían claras, expresas y exigibles en el contrato de mandato allegado.
Por otra parte, señaló que ni si quiera de la lectura de la cláusula sexta del contrato podría entenderse que existe una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que en el contrato no se señaló que dichos honorarios correspondan *"a la gestión adelantada por el demandante en el proceso No. 2010-00008 que cursa actualmente en el Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias de esta ciudad"*. Indicó, que en el contrato no se encuentran las obligaciones que pretenden ser cobradas.
- (4) La parte demandante presentó recurso de reposición. Indicó que del objeto del contrato y la cláusula SEXTA del contrato se podía establecer que la obligación era clara, expresa y exigible. Indicó que adelantó el proceso ejecutivo 2010-008 en virtud del mandato conferido y que con una simple operación aritmética se podía establecer el monto de la deuda. Por último, señaló que en otro *"proceso monitorio"* que adelantó con fundamento en el mismo contrato, se libró mandamiento de pago.

(iii) En relación con la cláusula décima y *"el mérito ejecutivo del contrato"* y el argumento relacionado con que el juez de conocimiento no valoró *"los poderes de mandato y especial al abogado, el reconocimiento de personería al abogado, igualmente, las providencias que demuestran el impulso y gestión realizadas dentro del del proceso ejecutivo No. 462010-00-008-00"*, se advierte que la tutela resulta improcedente. Lo anterior habida cuenta que en el recurso de reposición, el accionante no hizo referencia a estos argumentos. Así las cosas, se trata de un argumento nuevo, planteado solo hasta la interposición de la acción de tutela. En relación con estos argumentos el accionante pretende suplir su incuria en la interposición del recurso de reposición. Por su puesto que si consideraba que estos aspectos debieron ser objeto del título, debió plantear estos argumentos en el recurso interpuesto, mecanismo de defensa idóneo para controvertir la tesis del juzgado sobre la carencia de los requisitos del título. Con todo, es preciso advertir que *"los poderes de mandato y especial al abogado, el reconocimiento de personería al abogado, igualmente, las providencias que demuestran el impulso y gestión realizadas dentro del del proceso ejecutivo No. 462010-00-008-00"*, no fueron documentos allegados con la demanda. En consecuencia, no se entiende cómo el accionante acusa al juzgado de conocimiento de no haberlos valorado sino fueron allegados con la demanda.

(iv) En relación con los documentos allegados como título ejecutivo (contrato de mandato y auto de liquidación del crédito) se advierte que la valoración de estos

documentos se ajustó a las normas que rigen el proceso ejecutivo y en especial a los requisitos que debe cumplir el título valor.

En efecto, al resolver el recurso de reposición, en primer lugar señaló los requisitos del título ejecutivo complejo (integrado por varios documentos); En segundo lugar, señaló que, conforme con el artículo 422 del CGP, la *"obligación debe constar expresamente el título en los términos esenciales del mismo"*; En tercer lugar, el juez estudió el objeto del contrato (cláusula primera) y la cláusula sexta denominada honorarios. Explicó, que *"verificado el contrato base de la ejecución y los anexos de la demanda, no se extrae una obligación clara, expresa y exigible, tal y como se advirtió en el auto recurrido y, es que, en primer lugar, no se precisó en el contrato que dichos honorarios correspondan a la gestión adelantada por el demandante en el proceso No. 201000008 que cursa actualmente en el Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y, segundo, de los anexos aportados [se refiere al auto de liquidación del crédito] tampoco se extrae con grado de certeza que el aquí actor fungió como apoderado en dicha actuación, ni mucho menos se evidencian las gestiones realizadas en virtud de la obligaciones contraídas y que generan el pago de los honorarios aquí reclamados, conforme a las estipulaciones de la cláusula sexta, razón suficiente para desechar su ejecución y, es que, como fue advertido líneas arriba se debe aportar un documento que preste merito ejecutivo sin necesidad de mayores disquisiciones lo que aquí no ocurrió"*. Por último, en relación con el "proceso monitorio" el juzgado de conocimiento indicó que *"la analogía reclamada por el censor en su recurso brilla por su ausencia, por razón que el proceso ejecutivo se funda en obligaciones claras expresa y exigibles, con base en documentos que provengan del deudor y sean plana prueba -art. 422 del C. G. del P.-"*.

Así las cosas, se advierte que el juzgado utilizó las normas aplicables a la demanda presentada por el accionante. En efecto, se presentó una demanda ejecutiva que implicaba verificar los requisitos del título conforme con el artículo 422 del CGP. Así mismo, la valoración de las pruebas no luce antojadiza, pues se ciñó a las cláusulas del contrato y el auto de liquidación del crédito allegado, del cual concluyó que no podía establecerse "con plena claridad" la existencia de la obligación. Téngase en cuenta que fueron los únicos documentos allegados como fundamento del cobro. Fíjese que, como bien lo anotó el juzgado de conocimiento, el contrato no refiere al proceso ejecutivo 2010-008; los documentos allegados no permiten establecer que ese proceso ejecutivo fue adelantado por el ahora ejecutante, como consecuencia del mandato conferido; mucho menos se allegaron documentos que permitan establecer las gestiones realizadas en virtud de las obligaciones contraídas en el contrato del mandato. Por último, en relación con el argumento del "proceso monitorio", se advierte que en la providencia que resolvió el recurso de reposición se hizo pronunciamiento expreso sobre este aspecto. En efecto, la demanda presentada por el accionante fue una de carácter ejecutivo, para la cual se requería allegar un título con las características estudiadas por el despacho en las providencias censuradas, razón por la cual los documentos allegados fueron valorados conforme con el artículo 422 del CGP. Esta decisión, por supuesto es conforme con las normas que rigen esta clase de proceso. De manera que no luce antojadiza la decisión consistente en no aplicar las reglas que rigen el proceso monitorio.

En definitiva, la tutela será negada por cuanto no se advierte la vulneración de los derechos alegados, esto es, la providencia no resulta arbitraria. Por el contrario, se advierte que están ajustadas a la normas y documentos presentados con la demanda. Se evidencia que el accionante pretende que la tutela sea una *"instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales"*, razón por la cual será negada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

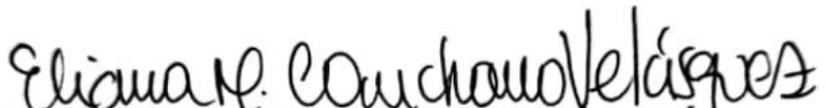
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por ORLANDO MENDOZA MARTÍNEZ representante legal, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.290.115, de la sociedad ASESORÍAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA, identificada con Nit 830.068.054-1, en contra del JUZGADO TRENTA Y NUEVA (39) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C., por las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
JUEZ

VCM